

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. JORGE ALAN BLANCO DURÁN,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de septiembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDÉZ

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

El suscrito **C. Jorge Alán Blanco Duran**, en mi calidad de ciudadano y en el uso de las facultades que me otorgan los artículos 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los numerales 102, 103, 104 y 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover **iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y a la Ley de Gobierno Municipal de Nuevo León.**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En el año 2011 se hicieron diversas reformas al Constitución federal en materia de derechos Humanos, mismo donde se incorporó el principio “*Pro-Homine*” el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, **a efecto de estar siempre a favor del hombre**, lo que implica que **debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

Este principio fue avalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial 104/2013 (10^a).

En el Estado de Nuevo León, se reformó dicho principio hasta el año 2016, donde se homologó en el Estado así como otros conceptos que no contemplaba nuestra constitución local.

Existen diversos derechos humanos reconocidos en nuestra carta magna, actualmente uno de los más discutidos en estos momentos es el de la **participación ciudadana**, ya que muchos ciudadanos actualmente tienen inquietudes o necesidades por el cual buscan a través de esta herramienta ciudadana combatir dichas situaciones.

El derecho de los ciudadanos de iniciar leyes ante el congreso de la Unión, se integró en el año 2012 dentro del artículo 34 constitucional, y en Nuevo León desde la Constitución original del año de 1917, por lo que podemos destacar la trascendencia y la importancia de la participación ciudadana en nuestro estado y país.

Aunado a lo anterior es de señalar que nuestra constitución federal en los artículos 8 y 9 que exponen lo siguiente:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto,

a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se deseé. Artículo original DOF 05-02-1917

Por lo que de dichos artículos se desprende que solo los ciudadanos mexicanos en materia política pueden realizar dichas peticiones, así como la obligación del servidor público en atender y responder a dichas peticiones, consecuentemente en el artículo 9 le concede a los ciudadanos a intervenir de manera libre en los asuntos políticos del país; por lo que de la misma forma en nuestra constitución local se contempla el mismo derecho de los ciudadanos y la obligación de los servidores públicos del estado. Cabe mencionar que esta redacción es la original de 1917 y hasta la fecha no ha sido modificada, recalando la importancia de los derechos en mención.

Por lo que en resumen consideramos que estos son los fundamentos principales para tener la respectiva participación ciudadana en nuestro Estado y País, y que los ciudadanos mexicanos pueden intervenir en cualquier nivel de gobierno a realizar peticiones a cualquier autoridad con sus respectivos elementos que marcan dichos artículos.

Otro elemento importante a explicar es el modelo de gobierno que tenemos actualmente, mismo que se encuentra definido en los artículos 39 y 40 de nuestra Constitución, que exponen lo siguiente:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Por lo que se desprende es que nuestro sistema gobierno emana del pueblo y que este debe trabajar para el beneficio del mismos, por lo que es considerado como sistema REPUBLICANO REPRESENTATIVO.

Al establecer la Constitución que **el pueblo tiene el derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno**, no hace sino ser congruente **con la declaración inicial de que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo**; si es así, este tiene derecho a cambiar de opinión y hacer modificaciones en la forma de su gobierno o adoptar una distinta.

En lo que respecta en la expresión: “**Es voluntad del pueblo mexicano**” significa que el Constituyente asume el encargo que le otorga el propio pueblo de manifestar su voluntad de constituirse en una **república representativa, democrática, laica y federal**.

Dichas características de la organización política de nuestro país son las siguientes:

1. República. *Este concepto proviene de los términos latinos *res*, *cosa*, y *pública*, es decir, perteneciente a la comunidad.* La idea de república se opone a la de monarquía, en la cual un solo hombre pretende representar, por voluntad de Dios o por cualquier otro título, la capacidad de decisión suprema. **En la república todos sus miembros tienen teóricamente la posibilidad de participar en las decisiones colectivas.**

2. *Representativa*. Se inscribe en la idea de que todo el pueblo no puede, a la vez, ejercer su soberanía, y en consecuencia **necesita nombrar representantes que decidan por él y para él**.

3. *Democrática*. La palabra **democracia** significa **el poder del pueblo**; por tanto, la representación democrática tiene su origen en la voluntad popular. El pueblo debe manifestar su voluntad mediante el voto para que sus representantes obtengan legitimidad y tengan la capacidad para resolver por todos, como una voluntad conjunta de la república.

4. *Laica*. Esto quiere decir: **completamente ajena a cualquier doctrina religiosa**. La estricta separación entre los asuntos del Estado y los de las iglesias se regula en el art. 130 constitucional.

5. *Federal*. Este concepto tiene que ver con una distribución territorial del poder. La Federación fue un invento de los estadounidenses para conciliar los distintos intereses de los territorios de las 13 colonias originales. **El federalismo mexicano es una suerte de conciliación entre el Estado nacional y los enclaves de poder local que se generaron durante la Colonia**. No se trataba de unir lo desunido, como en el caso de Estados Unidos, sino de que no se disgregara una organización colonial unitaria, que tenía en su seno diferencias locales irreconciliables y cuya supresión no podía ser impuesta por el poder central. Haber tratado de crear una república centralista, que hiciera valer su poder sobre todo el territorio, hubiera generado la fragmentación del Estado en pequeños países.¹

Por lo que el principio al que nos atendremos principalmente será al de **República Representativa**, mismos que en resumen que todos los miembros de esta pueden

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada; Andrade Sánchez, Eduardo; 2016.

ayudar a tomar decisiones colectivas a través de nuestros representantes, y que conforme a los otros artículos de la constitución, permite que los ciudadanos mexicanos intervengan a través de sus propuestas o peticiones realizadas a las autoridades competentes.

Actualmente en nuestro marco normativo si bien se encuentra inmerso el derecho de iniciativa ciudadana ante el congreso, consulta popular, participación ciudadana, entre otros.

Los ciudadanos actualmente no cuentan con la certeza jurídica para que conforme a los principios de república representativa, como lo marca la constitución puedan presentar iniciativas de reforma a los reglamentos municipales conforme a la competencia que tienen los ayuntamientos.

Si bien los ciudadanos, gobernador del Estado, Alcaldes municipales, **remiten iniciativas a este poder legislativo para resolver lo conducente conforme a nuestras atribuciones, al igual que el Congreso del Estado remite iniciativas al Congreso de la Unión** para que este determine a lo que considere conforme a su competencia, actualmente reiteramos que para los municipios, los ciudadanos y congreso del Estado no contemplan con dicha facultad para poder presentar iniciativas de reformas a reglamentos, esto siempre con el respeto de la soberanía y el principio republicano que marca nuestra constitución local y federal.

Por lo que pretendemos que esta iniciativa reconozca de manera amplia el derecho de participación ciudadana, para que los ciudadanos residentes del municipio puedan presentar iniciativas ante su respectivo ayuntamiento ya que quien los representa ahí es el respectivo cabildo, así como los diputados representado a los ciudadanos del Estado.

Aunado a lo anterior también consideramos importante reformar el artículo 69 de nuestra Constitución local ya que no obedece a los derechos que la misma constitución reconoce, ya que es de mencionar que el artículo 68 señala que toda iniciativa de Ley le corresponde a cualquier autoridad pública Y ciudadano.

ARTICULO 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

ARTÍCULO 69.- No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier Diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad.

Por lo que podemos observar es que no hay una concordancia entre los dos artículos anteriores por que se excluye a los Ciudadanos, por lo que podría considerarse una violación a los artículos 1, 8 y 36 de la misma constitución que reconocen el Derecho a la no discriminación, así como el derecho de petición e iniciativa de Ley, por lo que proponemos modificar dicho artículo para que en la redacción se reconozca que también las iniciativas ciudadanas no dejarán de tomarse en consideración.

Entre otros aspectos y en consideración a la presente iniciativa, es de mencionar que dentro de las atribuciones que tienen los municipios que marca la constitución son las siguientes, mismas que pudieran ser materia para que los ciudadanos pudieran presentar iniciativas ante los ayuntamientos:

ARTÍCULO 132.- Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

I. Prestar las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

- b) Alumbrado público;*
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
- d) Mercados y centrales de abastos;*
- e) Panteones;*
- f) Rastro;*
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;*
- h) Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía municipal y tránsito. La policía municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; e*
- i) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera de los municipios, los que previo acuerdo entre sus ayuntamientos y sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden. Cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.*

Continuando es de señalar que en la Ley de Gobierno Municipal, en el artículo 33, establece más atribuciones para establecer sus reglamentos respectivos, como lo puede ser el tránsito municipal y vialidad dentro de su respectiva jurisdicción.

Así mismo y ante la importancia de seguir velando por la participación ciudadana, conforme a lo ya mencionado en la iniciativa del Principio “*Pro-Homine*”, el derecho de petición e iniciativas ciudadanas, los principios de la república repetitiva en

nuestro Estado y país, así como intervenir en los asuntos políticos de nuestro país y estado, es necesario seguir brindando certeza jurídica a los ciudadanos que de manera activa buscan participar y mejorar su entorno así como preocuparse por los problemas que puedan haber en la comunidad, consideramos imprescindible reformar nuestra constitución para que los ciudadanos y el congreso del Estado puedan promover reformas a los reglamentos de sus respectivas vecindades o distritos, además agregamos en la presente iniciativa que por respeto y en el garantizar dichos derechos humanos a la participación ciudadana y política, dichas iniciativas deben ser **imprescriptibles** hasta ser resueltas por la autoridad correspondiente.

Obligando así que las autoridades tengan que resolver dichos asuntos, y no vulnerar su participación estableciendo plazos de caducidad donde se vulnera la audiencia del ciudadano, así como la no representación de sus autoridades, ya sea desde el municipio, el congreso del estado o poderes federales.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por modificación la fracción III del Artículo 36; la fracción II del Artículo 63; el artículo 69; se adiciona un segundo párrafo al artículo 36; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 36o.- Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:

I.- y II.- (...)

III.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos, iniciar leyes ante el Congreso y la formulación, expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales del que sean vecino.

Las peticiones formuladas ante el Congreso y a los Ayuntamientos serán imprescriptibles.

IV.- y V.- (...)

(...)

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

I. Decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario;

II. Iniciar ante el Congreso de la Unión o ante el Ayuntamiento, las reformas que a estos competen, así como las reformas o derogación y secundar, cuando lo estime conveniente de las Iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados o por los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado.

III. a LVII. (...)

ARTÍCULO 69.- No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo, Judicial del Estado, las que presente cualquier Diputado de la Legislatura del Estado, las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad, y la de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado.

SEGUNDO.- Se reforma por modificación las fracciones I y II del Artículo 13; se adiciona la fracción III al artículo 13; de la Ley Gobierno Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- Son derechos de los vecinos del Municipio:

- I. Intervenir en los procedimientos de participación ciudadana, de consulta o decisión, que disponga el Municipio;
- II. Los demás que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente Ley, y las disposiciones internacionales reconocidas por el orden jurídico mexicano, y demás leyes aplicables, y
- III. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales y vigilar su debido cumplimiento.**

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado realizará las adecuaciones necesarias a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso en un plazo no mayor a 180 días naturales para su respectivo cumplimiento.

CUARTO.- A la entrada en vigor del presente Decreto los Ayuntamientos del Estado tendrán un plazo de 90 días naturales para adecuar los reglamentos correspondientes para su respectiva aplicación.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a septiembre de 2018


C. Jorge Alan Blanco Durán

